#### CAS. 2361 - 2010 ANCASH

Lima, quince de octubre de dos mil diez.-

VISTOS: Con los acompañados, viene a conocimiento de Este Supremo Tribunal el recurso de casación interpuesto por Rufino Teófilo Huerta Rojas, contra la sentencia de vista de fecha once de diciembre de dos mil nueve en el extremo que la revoca en cuanto declara fundada la tacha de documento interpuesta por el demandante en el acto de la audiencia única y ordena que el demandado acuda a favor de sus menores hijos Kevin Arnold Huerta Urribarri y Aracelli Madelinne Huerta Urribarri con pensión alimenticia mensual, adelantada desde su citación con la demanda equivalente a seiscientos nuevos soles a razón de trescientos nuevos soles por cada uno; y reformándola declara infundada la tacha y fija la suma en cuatrocientos cincuenta nuevos soles mensuales la pensión alimentaria a favor de sus menores hijos, debiendo para tal efecto calificarse los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio, conforme a lo previsto por la Ley 29364 que modificó -entre otros- los artículos 387, 388, 391 y 392 del Código Procesal Civil; y, **CONSIDERANDO**.-----PRIMERO.- Que, verificados los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil: i) Se recurre una sentencia expedida por la Sala Superior que pone fin al proceso; ii) Se ha interpuesto ante la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ancash (órgano que emitió la resolución impugnada), si bien no acompaña copia de la cédula de notificación de la resolución recurrida y de la expedida en primer grado, conforme lo exige el inciso 2 del mencionado numeral, ello queda convalidado en la medida que los autos principales fueron remitidos a esta Sala Suprema; iii) Fue interpuesto dentro del plazo de los diez días de notificado con la resolución recurrida; y, iv) No adjunta arancel judicial por gozar de auxilio judicial. **SEGUNDO.-** Que, previo al análisis de los demás requisitos de fondo, debe considerarse que <u>el recurso de casación</u> es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que sólo puede fundarse

#### CAS. 2361 - 2010 ANCASH

en cuestiones eminentemente jurídicas y no fácticas o de revaloración probatoria, es por ello que éste tiene como fin esencial la correcta aplicación e interpretación del derecho objetivo y la unificación de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema; en ese sentido debe fundamentarse de manera clara, precisa y concreta indicando en que consiste la infracción normativa y cual es la incidencia directa en que se sustenta.-----**TERCERO.**- Que, respecto al requisito de fondo previsto en el inciso 1 del artículo 388 del citado Código Procesal el recurrente cumple con ello, en razón a que no dejó consentir la sentencia de primera instancia que le fue desfavorable. ------**CUARTO.-** Que, respecto a los requisitos 2, 3 y 4 de la norma acotada, cabe señalar que el recurrente invoca como causal Infracción normativa del primer párrafo del artículo 481 del Código Civil, expone que en la sentencia de vista no se ha tenido en cuenta sus posibilidades económicas que contradictoriamente en los considerados sétimo y noveno de la resolución cuestionada se ha precisado, sin embargo en una vulneración del principio de congruencia, se ha procedido a fijar la exorbitante suma de cuatrocientos cincuenta nuevos soles por concepto de pensiones alimenticias, monto que sobre pasa en demasía el ingreso referido en su declaración jurada con lo cual se pone en peligro su subsistencia, cuanto más si se encuentra delicado de salud y su tratamiento también requiere disponibilidad económica, que debe afrontarse del ingreso irrisorio que percibe, máxime si con gran esfuerzo y por el bienestar de sus menores hijos, adquirió el lote de terreno de un área de seiscientos setenta y seis metros cuadrados, ubicado en el Sector Pampac - entrada de Yungay conforme es de verse de los documentos de fojas treinta y siete y ciento ochenta y cuatro, con el cual ha garantizado la subsistencia de sus menores hijos, en la cuota obligacional que le corresponde como padre; y cuyo uso lo viene ejerciendo la demandante.-----

#### CAS. 2361 - 2010 ANCASH

QUINTO.- Que, el recurso de casación así propuesto no puede prosperar, habida cuenta que no se acredita la infracción normativa denunciada; no obstante ello, cabe señalar que los fundamentos vertidos por el recurrente constituyen una postura de defensa respecto a cómo debe resolverse su pretensión; esto en razón a que discrepa de las conclusiones arribadas por la Sala de mérito, incidiendo en alegar fundamentos fácticos que ya fueron debidamente dilucidados en la sentencia de vista, en la que se determinó que el monto de la pensión alimenticia, a lo previsto en el artículo 287 del Código Civil; por tanto con arreglo a sostener lo contrario, implicaría crear un debate sobre el aspecto fáctico del proceso, circunstancia que no se condice con los fines del recurso de casación establecidos por el artículo 384 del Código Procesal Civil, consecuentemente el recurso debe ser declarado

improcedente.-----

Por las razones expuestas y en aplicación a lo dispuesto en el artículo 392 del Código Procesal Civil: **Declararon IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por Rufino Teófilo Huerta Rojas; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a ley; en los seguidos por Margot Angélica Urribari Cordero con Rufino Teófilo Huerta Rojas sobre alimentos; y los devolvieron; interviniendo como Ponente el Juez Supremo, Señor Vinatea Medina;

SS

ALMENARA BRYSON
LEON RAMIREZ
VINATEA MEDINA
ALVAREZ LOPEZ
VALCARCEL SALDAÑA

CAS. 2361 - 2010 ANCASH